



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 008/SE/15-01-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVAS A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE COALICIÓN PARCIAL O FLEXIBLE Y DEL REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLEs:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos de Coaliciones:	de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Otros términos.

- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- PP:** Partido Político.
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 070/SO/31-08-2023 por el que se emitieron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
3. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
4. El 02 de enero de 2024, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Total para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
5. El 11 de enero de 2024, el C. Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, presentó un escrito y anexos correspondientes mediante el cual formula las siguientes consultas:

CONSULTA 1.

¿si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?

CONSULTA 2.

¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como A, B Y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A Y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?.

6. El 12 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la resolución 003/SE/12-01-2024, por la que se aprueba el Convenio de Coalición Total de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que los artículos 8o y 35 fracción V de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de

lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹

IV. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 98, segundo párrafo y 140, segundo párrafo de la LIPEEG, el IEPC Guerrero vigilará que las actividades de los PPL se desarrollen con apego a la ley y solamente podrán intervenir en los asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos que establezcan la propia CPEG y la LIPEEG y, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

V. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

VI. Que las atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero son, entre otras: *1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; 2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; 3. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; 4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; 5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, 6. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.*

VII. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente registrados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por el C. Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del PRD acreditado ante este Consejo General, se

¹ Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

desprende que los mismos van encaminados a la aplicación e interpretación de los artículos 88, numeral 5, 156 último párrafo, 157 de la LIPEG, 10 de los Lineamientos de Coaliciones, referente a la participación de los partidos políticos mediante la celebración de convenios de coalición o candidatura común para participar en el PEO 2023-2024.

CPEUM

VIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Asimismo, establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el citado artículo, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a, numeral 6 dispone que, corresponde al INE en los términos que establece la propia constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

De igual forma, en su párrafo tercero, Base V, apartado C, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia CPEUM. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de su Constitución.

IX. Que el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del Decreto del 10 de febrero de 2014 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral, dispuso lo siguiente:

“...f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos...”

LGPP

X. Que el artículo 1, inciso e) de LGPP, dispone que la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

XI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XII. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

XIII. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, en su numeral 15, precisa que las coaliciones deberán ser uniformes, y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

XIV. Que el artículo 88 en sus numerales 1, 2, 5 y 6, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose por ellas lo siguiente:

Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalicción parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XV. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Que el artículo 1, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento), establece que el Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

XVII. Que el artículo 275 del Reglamento, señala que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del

ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, prevé que las posibles modalidades de coalición son, total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

De igual forma, dispone que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

XVIII. Que el artículo 280, numeral 3 del Reglamento, precisa que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Legislación local.

CPEG

XIX. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la CPEG, establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y formar frentes, coaliciones y fusiones.

XX. Que el artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

XXI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC

Guerrero); y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LIPEEG

XXIII. Que el artículo 112, fracción VI de la LIPEEG, señala como derecho de los partidos político, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XXIV. Que los artículos 151 y 153 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

XXV. Que el artículo 154 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones con otro partido político nacional o local antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XXVI. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, se obtiene que los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa, así como de Ayuntamientos, entendiéndose por tal, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidaturas en las elecciones mencionadas.

XXVII. Que el artículo 156 de la LIPEEG, prohíbe a los partidos políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

XXVIII. Que el 157 de la LIPEEG, prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles; entendiéndose por coalición total, aquélla en la que

los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; por coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; y por coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXIX. Que en términos del artículo 165 de la LIPEEG, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

XXX. Que el artículo 165 BIS de la LIPEEG, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el IEPC Guerrero; y no podrán participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del IEPC Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188 fracciones I, III, XVII, XVIII, LXV, LXVI, LXXVI de la LIPEEG, dispone como atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, entre otras; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la LIPEEG; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, la LIPEEG y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo

aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la LIPEEG, conforme a la LGIPE, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el INE y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LIPEEG.

XXXIII. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXXIV. Que de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 193 de la LIPEEG, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la referida Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes o coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XXXV. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes o coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (*en adelante Lineamientos*), en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común**; es decir, los partidos políticos **podrán optar por alguna de las dos formas de participación** que se señalan en los presentes Lineamientos. **Por lo tanto, los mismos deberán decidir la vía en que participarán.**

XXXVI. Que retomando lo dispuesto por la LIPEEG, en los artículos 7 y 8 los Lineamientos, se estipuló que los partidos políticos podrán celebrar convenio de coalición para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, en sus diferentes modalidades, estableciendo que los tipos de coaliciones podrán ser: *Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una*

misma plataforma electoral; y Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

XXXVII. Que el artículo 12 de los Lineamientos determina que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a. Las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.*
- b. Si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el proceso electoral local, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.*

XXXVIII. Que el artículo 13 de los Lineamientos dispone que, con la finalidad de evitar la multiplicidad de modos de participación conjunta, los partidos políticos no podrán participar en más de una coalición, por cargo o por elección, lo que implica en todo caso que, los partidos políticos que opten por esta vía de participación conjunta, de ser el caso, deberán participar de la misma forma en las elecciones para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos.

XXXIX. Que el artículo 30 de los Lineamientos señala que, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de la Ley.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos determina que, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección en que convinieron la candidatura común.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Naturaleza de los lineamientos.

XLI. Los Lineamientos emitidos por este consejo General, sistematizan en un solo documento las disposiciones relacionadas con la solicitud de registro de coaliciones y de candidaturas comunes, contenidas en la CPEUM, CPEG, la LIPEEG, así como en el Reglamento de Elecciones, que permite tanto al IEPC Guerrero como a los partidos políticos, una consulta ágil y oportuna relacionadas con las diversas fases, obligaciones y

atribuciones para presentar y en su momento aprobar las solicitudes que sean presentadas ante este órgano colegiado.

Lo anterior, partiendo del hecho que el texto constitucional destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales, teniendo como una de las finalidades de los partidos políticos, la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XLII. Así, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por las y los individuos al momento de la constitución del ente, esta dimensión habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la posibilidad de formar coaliciones o postular a una misma persona a través de la figura de Candidatura Común, en los términos de la normativa aplicable.

Por su parte, la legislación electoral establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, pues se ha considerado viable que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral que está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

XLIII. Esto es, partidos políticos y ciudadanía se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos de nuestra entidad mediante la asociación con otras personas en un partido político, otorgando la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos o candidatas en común.

XLIV. Debemos tener claro que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral, esta figura de asociación conlleva una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todas las y los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidatura, pero no de la aceptación de una plataforma política común, puesto que cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato o candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

XLV. Derivado de lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalicción o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

XLVI. Ahora bien, los Lineamientos emitidos por este Consejo General, no buscan inobservar la legislación electoral respecto a las formas de participación de los partidos políticos nacionales para los procesos electorales locales, pues no se trata de una transgresión al principio de supremacía constitucional, tal y como lo refiere el peticionario, sino más bien, se tratan de actos que se revisten por las facultades reglamentarias que la propia legislación federal confiere a cada entidad federativa, así como, a cada órgano autónomo; por ello, los lineamientos aprobados contemplan las bases para que los partidos políticos suscriban convenios de coalición o candidaturas comunes, retomando los criterios que se han adoptado para establecer sus límites y alcances. La finalidad del documento es evitar que los institutos políticos pretendan eludir las reglas, *(como son: de financiamiento, fiscalización o la utilización ventajosa de las prerrogativas de radio y televisión)* de manera que generen situaciones que no tengan como objetivo fortalecer la democracia.

XLVII. Las coaliciones y candidaturas comunes son formas de participación política con fines electorales, mediante las cuales dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos. Estas formas de participación se distinguen principalmente por dos razones:

a) la necesidad de suscribir una misma plataforma política, pues esto sólo es necesario en coaliciones; y

b) las candidaturas a postular, una candidatura común puede presentar solo una candidatura y una coalición al menos el 25 % de las candidaturas.

Así, en las **coaliciones debe existir coincidencia ideológica y política entre los partidos políticos participantes**; mientras que las **candidaturas comunes** mantienen su **individualidad ya que sólo están de acuerdo en postular un candidato ya sea por su trayectoria o por el arraigo que tiene en la comunidad**, entre otras cuestiones.

XLVIII. La posibilidad de que los institutos políticos se asocien deriva del derecho a la libertad de asociación en materia política². Este derecho cuenta con una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos de quienes formaron cada partido político. Así, la *posibilidad de formar coaliciones y candidaturas comunes* se encuentra reconocida como un derecho de los partidos³.

Lo anterior, no supone que los partidos políticos puedan participar conjuntamente sin atender los procedimientos y requisitos definidos legalmente, sino que exige que la regulación para participar en alianzas sea objetiva y razonable.

XLIX. En la LIPEEG se encuentran los diversos requisitos⁴ que los partidos deben cumplir para participar en coaliciones y candidaturas comunes.⁵ Entre estas reglas se encuentra la obligación de que las coaliciones sean uniformes. El principio de uniformidad se fundamenta a partir de la reforma constitucional político-electoral del 10 de febrero de 2014 que incluyó la obligación de regular un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales. No obstante, su origen proviene de la norma electoral del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado desde el 14 de enero de 2008.

Se define a la uniformidad como **la prohibición de los partidos de participar en más de una coalición y la obligación de que se integre con los mismos partidos para cada tipo de elección.**

Principio de uniformidad en las coaliciones.

² En los artículos 9 y 35 de la CPEUM, se reconoce el derecho de las y los ciudadanos de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También, en los artículos 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio del derecho de asociación.

³ Artículo 112, fracción VI de la LIPEEG.

⁴ Artículos 151, párrafos segundo y quinto, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la LIPEEG

⁵ En el párrafo 5, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos se señala que “será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”.

L. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*mediante Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas*) como el TEPJF (*mediante sentencias SUP-JRC-457/2014 y SX-JRC-21/2017*), han sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (*federal, o local, en este último, estatal, distrital o municipal*) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.

LI. Ahora bien, el principio de uniformidad es retomado del párrafo primero, así como de la parte *in fine* del artículo 156 de la LIPEEG, mismo que prevé que **las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá celebrar ni participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral; así como también que éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.**

LII. Al respecto, la SSTEPJF⁶ ha definido al principio de uniformidad como la coincidencia de integrantes y en actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

LIII. Por lo tanto, el principio de uniformidad de las coaliciones implica la unificación de candidaturas y plataformas electorales; razón por la cual, no es posible que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas distintas de forma simultánea, y que participen en más de una coalición.

LIV. De esta manera, si los partidos desean participar coaligados *–incluso de forma parcial–* por los diversos cargos de elección popular en disputa *–como podrían ser diputaciones locales y ayuntamientos–*, es imperativo que *respalden –como una unidad–* todas las candidaturas que sean materia del acuerdo; pues como se ha señalado, no es viable que las candidaturas postuladas en coalición sean respaldadas de manera diferenciada por tipo de cargo a elegir. Ese supuesto implicaría la formación de diversas coaliciones, partiendo del sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado en el presente apartado.

⁶ Véase expediente SUP-JRC-457/2014.

LV. Aunado a lo anterior, las figuras de las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad; por lo que, no se debe permitir a los partidos políticos suscribir distintos convenios de coalición para los distintos cargos a elegir, lo que tendría un efecto contrario al que buscan las coaliciones en sistemas multipartidistas, es decir, evitar un escenario en donde se tenga indeterminado número de coaliciones y, por tanto, de opciones políticas.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA.

LVI. Con base en las consideraciones expuestas, así como del marco legal referido, a continuación, se procede a dar contestación a las preguntas formuladas por el Representante Propietario del PRD, presentadas mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2023, tal y como se expone a continuación:

PRIMERA PREGUNTA:

¿si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?

Respuesta.

LVII. En respuesta al planteamiento formulado, para esta autoridad electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no resultaría procedente que dos o más partidos políticos en el presente PEO 2023-2024, puedan solicitar y obtener el registro de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de Ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición; esto se debe a que, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición (**parcial o flexible**) se unan con otros (**candidatura común**) está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más

partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de **dispersión ideológica** y la **defensa de plataformas electorales distintas**.

LVIII. Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las candidaturas de ésta participan en la elección **bajo una misma plataforma política**, por **tipo de elección** y en los que deben **coincidir todos los integrantes de la coalición**, ya que la **naturaleza de los cargos** por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos⁷.

Además, las razones por las cuales sostiene el mandato de uniformidad⁸ en las coaliciones son las siguientes:

- **No pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;**
- *Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;*
- *De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;*
- *Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;*
- *La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y*
- *El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.*

LIX. Relacionado con lo anterior, se estableció⁹ que la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

⁷ Tesis LV/2016, de rubro: COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.

⁸ Jurisprudencia 2/2019, de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-718/2017.

Ahora bien, resulta importante señalar que, el hecho de que diversos institutos políticos suscriban el mismo convenio de asociación no significa que con ello cumplan con la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado porcentaje de candidaturas; así, si la totalidad de estos partidos no postulan el número de cargos legalmente previsto respecto de la elección de ese tipo de puestos, simplemente no podrían integrar una coalición del tipo que fuera.

Además de lo señalado, la Sala Superior del TEPJF¹⁰ indicó que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral; bajo esta premisa, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía.

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

LX. Los elementos anteriormente señalados de *“coincidencia de integrantes”* y *“actuación conjunta en el registro de candidaturas”* deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal; esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden – *verdaderamente y de manera común*– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición; de esta forma, el entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

¹⁰ Al resolver el asunto SUP-REC-84/2018 (que modificó el diverso expediente SM-JRC-5/2018)

LXI. Por ello, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (*como la diputación local de algún distrito electoral*), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (*como las relativas a las autoridades municipales*).

LXII. De esta forma, y en atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo primero y en la parte *in fine* del artículo 156 de la LIPEEG, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como A, B Y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A Y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?.

LXIII. Respecto a esta interrogante, y retomando lo señalado con relación al principio de uniformidad que pretende fortalecer y estabilizar el sistema democrático en nuestra entidad; por tanto, para este Instituto electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no sería posible aprobar el registro de un convenio de Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como (A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro de Convenios de Candidaturas Comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en Ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o Flexible que previamente haya obtenido por parte del órgano electoral el registro correspondiente; esto en razón de que la tarea de los órganos de justicia es procurar la correcta aplicación del principio de uniformidad en la formación de asociaciones políticas para evitar la desnaturalización de esas figuras. Por ello, parecería que las controversias surgen a partir del entendimiento del principio de uniformidad y si le es aplicable a las candidaturas comunes. Las problemáticas se pueden clasificar en dos grandes temas:

1. *La viabilidad de las coaliciones dinámicas; y*
2. *Los límites a las candidaturas comunes ante la coexistencia de coaliciones.*

LXIV. Hasta ahora el TEPJF ha tenido dos posturas respecto del principio de uniformidad en el contexto de las coaliciones. Por un lado, se sostiene que del principio de uniformidad se extrae la viabilidad de formar coaliciones dinámicas, es decir, aquellas en las que dos o más partidos contiendan de manera diferenciada, pero sólo entre los partidos que suscribieron el convenio de coalición, respecto de los distintos cargos a elegir – diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura–.¹¹

LXV. Por otro lado, se establece que las coaliciones deben participar como una unidad fija,¹² por lo que la participación dinámica sería insostenible pues se estaría formando más de una coalición para un proceso electoral.¹³ Para este Consejo General, se considera que esta postura es la que garantiza la funcionalidad de las coaliciones y abona a la representatividad y gobernabilidad. La representatividad implica que los partidos están obligados a representar a sus votantes, por ello, **si en una misma coalición hay diferentes formas de participación entre los partidos que la integran, entonces la ciudadanía tendría poca información y certeza sobre sus representaciones, debilitando el vínculo representativo.**

LXVI. Ante ese escenario, las coaliciones son capaces de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad. **Si se permitiera la formación de coaliciones dinámicas se abriría la posibilidad de que los partidos celebren un número indefinido de coaliciones y, por tanto, de posibilidades electorales. Esto podría generar un escenario con muchas opciones políticas y, por tanto, los efectos serían similares a un sistema multipartidista que tiende a fragmentar y debilitar la democracia.**

LXVII. Por tanto, el TEPJF ha optado por una lectura del principio de uniformidad que comprende a las coaliciones como una unidad fija, pues **contribuye a garantizar la representatividad, la gobernabilidad eficaz y, además, facilita la revisión de dichos partidos políticos frente al cumplimiento de las normas.**

¹¹ La Sala Superior sostuvo esta postura en el juicio SUP-JRC-49/2017, aprobado por mayoría en la sesión pública del 16 de marzo de 2017. Dicho criterio también se encuentra en los juicios SUP-JRC-457/2014 y SUP-JRC-106/2016

¹² Véanse las sentencias relativas a los asuntos SUP-JRC-38/2018, SUP-REC-84/2018, el SUP-RAP-718/2017

¹³ Véase el artículo 87, párrafo 9, de la Ley General de Partidos Políticos.

Se trata de evitar formas de participación que, si bien no están explícitamente prohibidas por definición en la ley, van en contra de los derechos constitucionales que permiten la formación de tales mecanismos de participación común.

LXVIII. Estos criterios también son relevantes pues según la lógica del comportamiento de los partidos políticos, vista desde la perspectiva de la elección racional, estos siempre buscan utilizar ciertos medios para alcanzar los fines deseados.¹⁴ En este sentido, la teoría propuesta por Riker establece que los partidos políticos se conducen por la noción de ganar, por lo que, buscarán maximizar sus resultados al menor costo posible.¹⁵

LXIX. Es por esta razón, la aplicación del principio de uniformidad en las coaliciones o candidaturas comunes ha buscado modificar las acciones de los partidos para lograr el respeto a las normas y principios respectivos. El reto institucional del IEPC Guerrero ha sido y seguirá siendo delimitar con claridad el marco en el que se puede ejercer el derecho de asociación, además de establecer, de forma concisa, las reglas que deberán cumplir los partidos políticos que decidan participar conjuntamente.

Es decir, ante los incentivos que tienen los partidos políticos para desviarse del verdadero objetivo de las coaliciones y las candidaturas comunes, en la búsqueda de sus propios beneficios, esta autoridad electoral debe actuar para contenerlos y lograr que estas herramientas abonen a la consolidación de la democracia.

LXX. Cabe resaltar que esta determinación no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos a partir de una integración o interpretación extensiva de la normativa, pues del régimen de la ley electoral local aplicable se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos que se emiten, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en los distritos electorales y municipios en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa.

¹⁴ McCubbins, Mathew D., y Michael F. Thies. *Rationality and the Foundations of Positive Political Theory*. Los Angeles, 1996.

¹⁵ Riker, William. *The Theory of Political Coalitions*. New Haven: Yale University Press, 1962.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, XVII, XVIII, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la procedencia del registro de Coalición Parcial o Flexible y del registro de Candidatura Común en la Elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos LVI a LXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio para los efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de enero de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ